Boletín N° 8.042-06

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Navarro, que autoriza el izamiento de banderas o la exhibición de símbolos representativos de los pueblos originarios en recintos de la Administración Pública.

Con ocasión de la solicitud que hicieran un grupo de personas pertenecientes al pueblo originario Mapuche a la municipalidad de Villarrica durante Marzo de 2010, se logró que la Contraloría se pronunciara sobre la juricidad de permitir por parte de la municipalidad el izamiento de la bandera Mapuche en las reparticiones públicas de la Municipalidad. Dentro de los argumentos esgrimidos por el dictamen de fecha 28 de abril de 2010, la Contraloría razonó sobre la base de artículo 110, inciso primero, que señala que: "Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.".

A continuación, en el párrafo sobre "Administración Comunal" de este Capítulo XIV, el inciso cuarto de su artículo 118 define las municipalidades como las "corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.".

Esta misma definición es repetida en términos del todo análogos en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior.

A su vez, el Artículo 3°, letra c), de la ley orgánica constitucional citada, señala que en el ámbito de su territorio le corresponde a las municipalidades, como una de sus funciones privativas, la promoción del desarrollo comunitario y, según su Artículo 4°, letra a), desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la educación y la cultura.

A continuación, el Artículo 93 del mismo texto legal, en armonía con su Artículo 12, autoriza a cada municipalidad para establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de la comuna, tales como el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera expresión o representación específica dentro de la comuna.

Por otra parte, es menester considerar que el Artículo 1° de la Ley N° 19.253 -que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena-, dispone que el Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile, entre otras, a la Mapuche y en su inciso tercero añade que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines.

A su turno, el artículo 7° del precitado texto legal, señala que el Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, siendo dable agregar que el artículo 28 de esa misma ley, dispone que para la

promoción de las expresiones artísticas y culturales -entre otras de las finalidades que prevé la norma-, deberá involucrarse a los gobiernos regionales y municipalidades.

Asimismo, el Convenio N° 169, de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo -promulgado mediante el Decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre del mismo año, y que entró en vigor el 15 de septiembre de 2009-previene en su Artículo 2, N° 1, que "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad". Agrega su N° 2, letra b), que dicha acción deberá incluir medidas "que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.".

En ese contexto, el artículo 5, letra a), del mismo instrumento, precisa que al aplicar las disposiciones de ese convenio deberán "reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.".

Del análisis de la normativa precitada se concluye que las municipalidades pueden establecer las modalidades de participación de la etnia mapuche por la cual se consulta, dentro de su territorio jurisdiccional, de manera de reconocer y fomentar la expresión de sus valores, cultura y tradiciones, de lo que se desprende que les está permitido disponer el uso de la bandera, emblema o escudo de ese pueblo en actos o ceremonias que realicen las reparticiones de esas corporaciones, si ello, a juicio del municipio respectivo, constituye un elemento significativo de manifestación cultura! de dicha etnia.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto cabe concluir que la Municipalidad de Villarrica se encuentra facultada para autorizar el izamiento de la bandera, emblema o escudo del pueblo mapuche junto a la bandera nacional, en las reparticiones municipales de su dependencia, en el entendido que el uso de esos símbolos cumpla la exigencia de satisfacer una expresión cultural, educativa o artística de la referida etnia."

Del dictamen señalado fluye la juricidad sobre izar la bandera de cualquier pueblo originario por parte de cualquier comunidad indígena que lo solicite. Sin embargo, no existe la consagración de este derecho de los pueblos originarios. Para ello este proyecto de ley propone que deba hacerse una solicitud formal al alcalde por parte de un grupo de miembros de cualquier comunidad indígena señalando la ocasión, efeméride o hito que se quiera conmemorar. De este modo, la juricidad establecida para los municipios se hace extensiva a la administración toda, de modo que cualquier órgano o servicio de la administración pueda, frente a una solicitud, autorizar el izamiento de la bandera o cualquier otro símbolo representativo de una comunidad o pueblo indígena.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese al Artículo 1° de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y que crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el siguiente inciso final nuevo:

"Asimismo, cualquier comunidad indígena, a través de sus representantes, podrá solicitar a la autoridad respectiva de cualquier servicios u órgano de la Administración Pública que se ice la bandera representativa de su pueblo o se exhiban públicamente sus símbolos. Dicha solicitud deberá señalar la ocasión, efeméride o fecha que se quiera conmemorar."

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
SENADOR.